

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho para resolver.

Las demandadas INGEVIAL PYM S,A representado por Flor Maria Orozco Puerta y FLOR MARIA OROZCO PUERTA como persona natural fue notificada por correo electrónico enviado el 3 de septiembre de 2020.

La notificación se entiende realizada transcurridos dos días. 4 y 7 de septiembre/2020

Términos para pagar y excepcionar : 8.9.10.11.14,15,16,17,18,21 de septiembre 2020

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

Manizales, Octubre 1/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veinte.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036**

RADICADO: 1700140030072019-00785-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**ANTECEDENTES:**

**ARMETALES S.A.** representado por Alejandro Mejía Franco persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **FLOR MARIA OROZCO PUERTA** como persona natural y a la misma como representante legal de **INGEVIAL PYM S.A**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

La demandada **FLOR MARIA OROZCO PUERTA** como persona natural y la misma como representante legal de **INGEVIAL PYM S.A** fue notificada por correo electrónico enviado el 3 de septiembre de 2020 del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término para para y excepcionar las demandadas guardaron silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.030.792.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO : ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el día 26 de noviembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **ARMETALES S.A** representado por el señor Alejandro Mejía Franco, de en contra de las demandadas **FLOR MARIA OROZCO PUERTA** como persona natural y como representante legal de **INGEVIAL PYM S.A..**

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **1.030.792.00**

**CUARTO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**QUINTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

